

No. Radicado: 08SE202376110000035082  
Fecha: 2023-11-02 10:54:42 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL  
Destinatario AJUSTES Y FORJAS SAS EN LIQUIDACION  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202376110000035082

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2023

**Señor(s)**  
**AJUSTES Y FORJAS SAS EN LIQUIDACION**  
**AJUSTESYFORJAS@HOTMAIL.COM**  
**CALLE 128 No 48 - 26 Int. 1 Apto 504**  
**BOGOTÁ D.C**



### NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

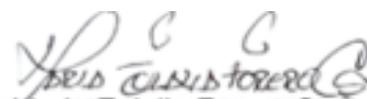
### EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE RECRUSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR

Que mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2023 con radicado de salida **número 33766** se Cita a **AJUSTES Y FORJAS SAS EN LIQUIDACION**, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución 4397** del 19 de octubre de 2023

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente **aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en siete (7) folios. de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir e presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución N. 4397 del 19 de septiembre de 2023, expedida por LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (7) folios, contra el cual no procede recursos ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co).

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

  
**Maria Eulalia Forero Castellanos**

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial  
Dirección Territorial Bogotá

Anexo: **Res 4397** del 19 de octubre de 2023 (07) folios útiles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

**Resolución No.4397 de 2023**

( 19 de octubre de 2023)

***“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”***

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. HECHOS**

Que mediante radicados No. 15145 de noviembre 24 de 2017, se presentó ante esta Dirección Territorial una queja por parte del señor **JOSÉ ALFREDO ZAPATA**, en contra de la empresa **AJUSTES Y FORJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit: 860512156-8, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, sustentando su petición en los siguientes hechos:

1. La empresa no le ha pagado las prestaciones sociales.
2. No tiene seguro de salud.
3. La empresa no paga los salarios puntualmente.
4. Ha colocado varias quejas en otras entidades del ministerio del trabajo desde el año 2014, como el radicado 16954 de 17/05/2018, 38816 de 08/11/2018. (Folios 1 a 11)

Que mediante Auto No. 001 de enero 14 de 2019, la Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá de ese entonces, AVOCA conocimiento y comisiono a la inspectora 20 de Trabajo y Seguridad Social **MARJAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** adscrita a ese Grupo para la práctica de pruebas y presente el proyecto que resuelva la averiguación preliminar en contra de la entidad **AJUSTES Y FORJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por presunta violación a las normas laborales y de la seguridad social integral. (Folio 12).

Con radicado No. 0423 de enero 17 de 2019, la funcionaria asignada requiere al empleador documentación relacionada con: Copia de afiliación y pago de aportes a la seguridad social, copia de pagos al trabajador, certificado de existencia y representación legal, como no se recibió comunicación alguna, se procedió a realizar nuevo requerimiento vía electrónica de fecha 28 de mayo de 2019. (Folios 13 y 23).

La querellada, mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2019 informa a la Inspectora del conocimiento que la relación contractual con el querellante fue por prestación de servicios hasta junio 30 de 2018. (Folio 25).

Que mediante Auto No. 003450 de julio 31 de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, resolvió iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS a la sociedad investigada. (Folios 40 a 47).

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante Auto No. 00118 de julio 8 de 2022 la Inspectora de Trabajo 22 adscrita a la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, corre traslado a la compañía por el término de tres días para que presente los alegatos de conclusión. (Folios 67 y 68).

La Inspectora asignada, mediante Resolución No. 004045 del día 24 de octubre de 2022, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER Y ARCHIVAR** en proceso de radicado No. 11EE201773110000015145 del 24 de noviembre del 2017, adelantado contra la persona jurídica **AJUSTES Y FORJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. EN LIQUIDACIÓN con N.I.T .860.512.156-8**, con Representante Legal **FERNANDO ROA RUÍZ** con C.C. 79.313.752 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la "Calle 128 No. 48 – 26 INT 1 APTO 504" de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal [ajustesyforjas@hotmail.com](mailto:ajustesyforjas@hotmail.com) por **no contar con competencia frente a la normatividad señalada en el Auto No. 3450 del 31 de julio del 2019.** (Folios 80 a 91).

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor **JOSÉ ALFREDO ZAPATA**, el día 4 de noviembre de 2022. (Folio 94).

Mediante comunicación vía electrónica el señor **JOSÉ ALFREDO ZAPATA**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 004045 del día 24 de octubre de 2022. (Folios 102 y 103).

A través de la Resolución No. 003158 de fecha 27 de julio de 2023, la Inspectora de Trabajo 22 adscrita a la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución recurrida, al ratificar la falta de competencia de este ministerio para pronunciarse al respecto, y concediendo el recurso de Apelación ante el Grupo Interno de Trabajo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 107 a 113).

Que mediante Auto No. 0212 del 6 de octubre de 2023, la Coordinación del Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la Dirección Territorial de Bogotá, asigna al profesional especializado **JORGE GUTIERREZ SARMIENTO**, para proyectar el recurso de apelación contra la Resolución No. 004045 de octubre 24 de 2022. (Folio 129).

## II. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

*"Que, si bien es cierto la empresa **AJUSTES Y FORJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, infringió las normas señaladas en actual proceso administrativo sancionatorio iniciado con el auto No 3450 del 31 de julio del 2019, este despacho no procede a imponer sanción, teniendo en cuenta facultades legales otorgadas al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que el fundamento fáctico de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá en la formulación del cargo primero en el auto No. 3450 del 2019 es de manera primigenia la omisión al pago al Sistema de Salud, puesto que solo se tiene dicha competencia para los aportes a pensiones, por lo tanto la suscrita no podrá sancionar a la empresa investigada por no encontrarse en la facultades legales para ello..."*

*"que las facultades atribuidas a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social están consagradas en la ley 1610 de 2013, específicamente en el artículo 3, para el caso que nos atañe está descrita en el numeral 2..., así como el numeral 5 del mismo artículo "Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de **pensiones...**"*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Con relación al segundo cargo, indemnización por pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, se estaría declarando un derecho y por lo tanto invadiendo la competencia del juez laboral, como lo establece el artículo 7 de la ley 1610 de 2003.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión de la Inspectora 22 del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, el señor **JOSÉ ALFREDO ZAPATA**, en su calidad de querellante a través de su apoderado, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. 4045 del 24 de octubre de 2022, decisión que es confirmada por la Inspectora 22 del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante la resolución No. 3158 del 27 de julio de 2023, y concede el recurso de apelación ante el Grupo Interno de Trabajo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la Dirección Territorial de Bogotá.

En su escrito de sustentación, el recurrente expone los argumentos que a continuación se sintetizan:

*“La ley 1610 del 2013 establece competencia para los Inspectores de Trabajo entre los cuales se encuentra una función coactiva entre otras, para garantizar el cumplimiento de las normas laborales. Así mismo tienen la competencia para investigar los asuntos relacionados con salarios, afiliaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social, jornadas de trabajo y en general todos los aspectos que tengan que ver con el cumplimiento de las normas laborales.*

*El despacho logro establecer que para los períodos de Enero del 2019, Diciembre del 2018, Octubre del 2018, y septiembre del 2018, la empresa AJUSTES Y FORJAS SAS, no realizó los aportes al Sistema Social en Salud Compensar.*

*Y si bien hasta la fecha no está declarado un derecho, es claro que la empresa AJUSTES Y FORJAS SAS, no realizó los aportes a salud, cuando lo tenía que haber realizado”.*

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### **Competencia**

Es de anotar que este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el señor **JOSÉ ALFREDO ZAPATA**, en forma oportuna, mediante escrito del día 22 de noviembre de 2022, en contra de la Resolución No. 4045 del 24 de octubre de 2022 proferida por la Inspección 22 del Grupo de Función Coactiva o de Policía administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **Consideraciones del Despacho**

En este orden de ideas procede este despacho a verificar como primera medida es si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que; "los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Dentro del presente asunto se evidencia que el señor la **JOSÉ ALFREDO ZAPATA**, se notificó personalmente de la Resolución No. 004045 del 24 de octubre de 2022, el día 4 de noviembre de 2022 y el recurso fue presentado el día 22 de noviembre de 2022, es decir dentro de la oportunidad procesal prevista y con el lleno de los requisitos establecidos por ley 1437 de 2011, por consiguiente, este despacho, asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la queja interpuesta contra la empresa **AJUSTES Y FORJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por presunta violación a las normas laborales y de la seguridad social integral, adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se decidió ABSOLVER Y ARCHIVAR a la entidad **AJUSTES Y FORJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la resolución No. 004045 de octubre 24 de 2022, decisión a la cual le fueron interpuestos los recursos de reposición, que fue confirmado por la Inspección 22

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, concediendo la apelación ante esta Dirección.

Previo al pronunciamiento de los argumentos del recurrente, es necesario establecer que las funciones administrativas del Ministerio del Trabajo, en caso de existir alguna vulneración a las normas laborales por parte de los empleadores, faculta a esta cartera Ministerial para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, pero no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional, en consecuencia la autoridad de Policía del Ministerio del Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico

Con relación a la competencia de los Inspectores de Trabajo, relacionada con la Ley 1610 de 2013, para investigar entre otros aspectos temas relacionados con afiliaciones y cotizaciones al sistema general de seguridad social integral y los demás asuntos que se relacionen con el cumplimiento de las normas laborales, al respecto señalamos que por mandato legal el pago de aportes al sistema de la seguridad social integral, por parte del empleador que tenga menos de 200 trabajadores tendrá que realizarse en los plazos señalados en el artículo 2 del Decreto 1670 de 2007, compilado en el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016, además teniendo en cuenta el artículo 4.1.1. del Decreto 780 de 2016, siendo obligatorio por parte del empleador, el uso de la planilla integrada de liquidación de aportes, en consecuencia, como lo reseña la funcionaria instructora mediante la resolución objeto de impugnación, no es de nuestro resorte atender asuntos relacionados con la violación de la norma con dependencia al incumplimiento de los pagos de aportes al sistema general de la seguridad social en salud, como se desprende de la formulación de cargos en contra de la querellada, de fecha 31 de julio de 2019, relacionado con las certificaciones a la EPS COMPENSAR, situación que debió ser puesta en conocimiento de la autoridad competente en su momento por la funcionaria asignada. (Folios 40 a 47).

Por lo anterior no se comparte la petición de la recurrente.

Como se relacionó en el anterior punto, contrario a lo señalado por el recurrente, de acuerdo a la ley 1610 de 2013, la funcionaria asignada no se pronunció respecto al incumplimiento de la querellada con el pago de aportes al sistema general de la seguridad social en salud que debía realizar a la EPS COMPENSAR, al indicar la falta de competencia de esta institución para pronunciarse respecto de este tema señalando en la resolución objeto de impugnación: *“Por lo tanto, a la suscrita no le corresponde sancionar a la investigada, ya que los cargos formulados en el Auto No. 3450 del 31 de julio del 2019, no son de su competencia, en cumplimiento del deber legar (sic), así como la aplicación de la jerarquía normativa, criterios jurisprudenciales y en subsidiaridad de la doctrina”* (Folio 90).

Al respecto, es importante señalar que, en toda gestión administrativa, se debe adelantar el correspondiente trámite con sujeción al debido proceso que se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona para que se adelante una investigación de manera justa, esto es, que para imponer alguna sanción por parte del Estado no puede desconocer los derechos fundamentales y garantías de las partes. Siendo en consecuencia el debido proceso una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legalmente imponer cualquier sanción o cargo, generando un límite al poder de imponer una sanción y como tal constituyéndose en un postulado básico de la actuación abusiva del poder sancionador del Estado exigible tanto a la autoridad administrativa como judicial.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-201 de 1993 indicó: *“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales; es decir, cobija todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

*ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando el particular estime que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*“El principio de la legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación de que el funcionario público **somete su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones.** No impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario.”*

En consecuencia, la competencia para tomar una decisión de carácter administrativo, con fundamento del debido proceso, lo ha reiterado la Corte como: *“La competencia, en general, es ese cúmulo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo o judicial, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la Administración Pública y la distribución de las distintas funciones entre ellos. En este sentido, la competencia viene a ser como una especie de 'distribución' de los asuntos entre los órganos de la administración.”*

A este respecto, el ministerio del trabajo señaló como una de las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de esta Dirección Territorial: Formular cargos y adelantar los procedimientos Administrativos Sancionatorios por el no cumplimiento de las normas de seguridad social en **pensiones** e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, dejando de lado el tema de la salud.

En este orden de ideas, es claro, que, para la aplicación de una sanción administrativa, necesariamente se requiere que el particular investigado haya incurrido en una inobservancia grave o violación a los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento legal, objeto de la investigación adelantada por el funcionario competente, pues con su aplicación se busca ejercer una medida de coerción para restablecer el cumplimiento de las normas.

En Sentencia C-484 de 2000, la Corte Constitucional, de manera amplia, estableció unos criterios para determinar la naturaleza jurídica de una sanción, así mismo expreso, que en tratándose de sanción administrativa, se ha descrito esta, como la fuente de las obligaciones de los particulares que infringen las normas respectivas o no acatan una orden administrativa. La finalidad de la norma sancionatoria no radica únicamente en la descripción de la conducta por parte del legislador, sino también en la capacidad de conminar al particular por el funcionario competente, a cumplir con los deberes que la norma impone.

Es preciso señalar, que las decisiones emitidas por el Ministerio del Trabajo son ajustadas a los parámetros Constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, brindando siempre una garantía procesal a las partes y respetando el ordenamiento jurídico vigente, pronunciándose este despacho sobre los fundamentos señalados en el recurso presentado el día 22 de noviembre de 2022, por lo tanto, no se comparte la anterior petición.

Por las anteriores razones, se tiene que la decisión tomada por la Inspección de Trabajo 22 del Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de esta Dirección Territorial, a través de la resolución No. 4045 del 24 de octubre de 2022, tiene pleno fundamento legal, razón por la cual se procederá a confirmar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 004045 de fecha 24 de octubre de 2022, por la cual, este ente ministerial decidió **ABSOLVER Y ARCHIVAR** la queja presentada por el señor **JOSÉ ALFREDO ZAPATA** contra la empresa **AJUSTES Y FORJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

860512156-8 por presuntas violaciones de carácter laboral y de seguridad social, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

**JOSÉ ALFREDO ZAPATA:** Carrera 14 J Bis No. 92 B – 75 Sur Valles de Cafam Bogotá D.C.

A la Empresa **AJUSTES Y FORJAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN:** Calle 128 No. 48 – 26, Int. 1, Apto 504 de Bogotá D.C., o al correo electrónico: ajustesyforjas@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO EDGAR PINTO PINTO  
DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Proyectó: J Gutiérrez  
Revisó: I. Manjarres 

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"